



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

6486
OSIPTEL FOLIOS
GPRC
24

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 692 -2013-GG/OSIPTEL

Lima, 14 de agosto de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00023-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" de fecha 27 de mayo de 2013, suscrito entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de América Móvil al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel, así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de América Móvil;
- (ii) La denominada "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrito el 19 de julio de 2013 con América Móvil, a través de la cual se subsana las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 567-2013-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 591-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar los Acuerdos de Interconexión, señalados en los numerales precedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que permitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser



presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTEL, emitida el 01 de agosto de 2002, se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil (antes, Tim Perú S.A.C.) con las redes del servicio telefónico fijo local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 075-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 15 de agosto de 2003, se emitió el Mandato de Interconexión entre América Móvil (antes, Telmex Perú S.A.) y Americatel para interconectar: (i) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel con la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de América Móvil, (ii) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de América Móvil con la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Americatel, y, (iii) la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Americatel con la red del servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de América Móvil;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 040-2006-GG/OSIPTEL, emitida el 03 de febrero de 2006, se aprueba el Addendum al Mandato de Interconexión mediante el cual: (i) precisan que, bajo la interconexión indirecta por la que se encuentran actualmente interconectadas sus redes fijas locales se cursará tráfico originado en la red fija local (en ambas modalidades) de América Móvil (antes, Telmex Perú S.A.) con destino a los suscriptores 0-800 de Americatel y tráfico originado en la red fija local (en ambas modalidades) de Americatel con destino a los suscriptores 0-800 de América Móvil, y (ii) se modifican las condiciones económicas relacionadas con estos escenarios de comunicaciones que están establecidas en el Mandato de Interconexión entre América Móvil y Americatel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido). La citada norma¹ estableció que las empresas del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la norma aprobada;

Que, mediante comunicación DMR/CE-FM/N° 705/13 recibida el 31 de mayo de 2013, América Móvil remitió para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrito el 27 de mayo de 2013 con Americatel, para su aprobación;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 567-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 26 de junio de 2013, este organismo observó el referido Acuerdo de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante comunicaciones DMR/CE-FM/N° 950/13 y c.445-2013-GAR, recibida el 18 y 19 de julio de 2013, respectivamente, América Móvil y Americatel solicitaron un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para remitir la Adenda al Acuerdo Complementario que subsanaría la observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 567-2013-GG/OSIPTEL;

¹ En efecto, en la Tercera Disposición, Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se dispuso que: Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma.



Que, mediante cartas C. 657-GG.GPRC/2013 y C. 658-GG.GPRC/2013, recibidas el 25 y 24 de julio de 2013, respectivamente, este organismo otorgó la prórroga solicitada;

Que, mediante carta c.464-2013-GAR recibida el 31 de julio de 2013, Americatel remitió la denominada "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" suscrita el 19 de julio de 2013 con América Móvil, a través del cual se subsana la observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 567-2013-GG/OSIPTEL;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, las partes han procedido a modificar la Cláusula Cuarta -Aspectos Técnicos- del Acuerdo de Interconexión suscrito el 27 de mayo de 2013, eliminando los párrafos a que hacen mención las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 567-2013-GG/OSIPTEL;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión presentados, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Acuerdos de Interconexión presentados, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Acuerdos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" de fecha 27 de mayo de 2013; y, la denominada "Adenda al Acuerdo Complementario a las Relaciones de Interconexión de Redes" de fecha 19 de julio de 2013, suscritos entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., los cuales tienen por objeto habilitar el acceso a los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil de América Móvil Perú S.A.C. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de Americatel Perú S.A., así como el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija de Americatel Perú S.A. al servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0801 (Pago Compartido) de América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JORGE ANTONIO APOLÓN QUISPE
GERENTE GENERAL

